



La nueva tasa de acceso a la justicia

MARISA DE MEER MADRID

(IberForo-Madrid)

La **Ley 53/2002**, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 313/02, de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su **artículo 35**, introduce en nuestro ordenamiento jurídico una nueva tasa que tiene por objeto gravar la utilización, por parte de determinadas entidades, del ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes mencionados.

Vamos a intentar ofrecer un esquema breve y práctico de la configuración de esta tasa que va a tener gran repercusión en el acceso a la justicia de una parte de las Sociedades operantes en España.

ÁMBITO Y ENTRADA EN VIGOR

Lo primero que hay que tener en cuenta es que la tasa **sólo se devenga en el acceso a las Jurisdicciones Civil y Contencioso-Administrativa**. Quedan, por tanto, excluidos de la misma los accesos a la Jurisdicción Social (pleitos laborales, relacionados con los trabajadores) y Penal (conocimiento de delitos y faltas).

La Ley proclama el **carácter estatal** de la tasa, exigiéndose en todo el territorio nacional, lo que es lógico para evitar discriminaciones. Y añade que no excluye las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias financieras.

La **entrada en vigor** de la tasa se produjo el día **1 de abril de 2003**, lo

que ha permitido un corto espacio de tiempo, desde su creación, para hacerse a la idea del nuevo coste a añadir en los listados de gastos que acarrea el acceso a la justicia en los Tribunales españoles.

EL HECHO IMPONIBLE

El **hecho imponible** que genera el devengo de la tasa es, en palabras del punto Uno del artículo 35:

«El ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

- a) *La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.*
- b) *La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.*
- c) *La interposición de recurso contencioso-administrativo.*
- d) *La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.»*

Es evidente que *todas las actuaciones de inicio de un pleito por el*

cliente están gravadas con la tasa: la demanda, sea declarativa o de ejecución, en primera instancia, los recursos de apelación (que da lugar a la siguiente instancia) y los Extraordinarios de Infracción Procesal y de Casación, e incluso, en el Orden Civil, la reconvencción, es decir la contestación a una demanda que es aprovechada para reclamar al demandante.

SUJETOS PASIVOS Y EXENCIONES

En cuanto a los **sujetos pasivos**, están obligados al pago de la tasa «quienes *promueven el ejercicio de la potestad jurisdiccional* y realicen el hecho imponible de la misma».

Ahora bien, se establecen una serie de **exenciones**, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva.

Las *exenciones objetivas* se relacionan con la materia de que conoce el Tribunal. Así, están exentas de esta tasa:

- a) En el orden civil, las demandas y posteriores recursos en materia de *sucesiones, familia y estado civil de las personas*.
- b) Y en el orden contencioso-administrativo, las actuaciones en materia de *personal, protección de derechos fundamentales* de la persona y actuación de la *Administración electoral*, así como la *impugnación de disposiciones de carácter general*.

Las *exenciones subjetivas*, se deben al sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, y en este sentido, están exentas:

- Las personas físicas.
- Las Entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.
- Las entidades total o parcialmente exentas del impuesto de sociedades [La exención total (art. 9) alcanza a las Administraciones y Organismos Públicos. La exención parcial (art. 133) beneficia, entre otros, a las Fundaciones, Cámaras Oficiales, Colegios Profesionales, Asociaciones Empresariales, Partidos Políticos o Sindicatos.]
- Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (Aquellas en las que el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 € (831.930.000 ptas.) —artículo 122, tras modificación por Ley 24/01, de 27 de diciembre—). Ahora bien, debemos señalar que:
 - Si la Sociedad forma parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.
 - Si la entidad se ha constituido el mismo ejercicio de devengo de la tasa, será el sujeto pasivo quien, en función de su previsible cifra de negocios, determine si puede o no acogerse a esa exención.
 - Las entidades no residentes, constituidas en otro país de la Unión Europea, también

pueden acogerse a esta exención, si reúnen los requisitos necesarios para ello.

En definitiva, y de cara al acceso a la justicia de una parte importante de las Sociedades (que tengan fines de lucro y no sean consideradas de reducida dimensión) sólo estarían exentos del pago de la tasa,

- los recursos contencioso-administrativos relativos a la protección de derechos fundamentales y a la impugnación de disposiciones generales;
- y, en el orden civil, las demandas y posteriores recursos relativos a materia de sucesiones.

MOMENTO DEL DEVENGO Y DETERMINACIÓN DE CUOTA TRIBUTARIA

El devengo de la tasa, se produce en el *momento de interposición* del escrito de demanda o de formulación del escrito de reconvención (en la primera instancia) o en la interposición del recurso de apelación, casación o extraordinario por infracción procesal (en las sucesivas instancias) en el Orden Civil, así como en la interposición del recurso contencioso-administrativo, o de los recursos de apelación y casación en el Orden Contencioso-administrativo. No obstante, hay dos reglas especiales:

- En el **procedimiento monitorio**, la tasa se devenga cuando el sujeto pasivo presenta demanda, una vez que el demandado hubiera formulado oposición al requerimiento de pago.
- En el **recurso contencioso-administrativo**, la tasa se de-

venga en el momento de su interposición, vaya acompañado o no de la demanda. Si no es posible fijar la cuantía en la interposición, se acompañará el modelo de autoliquidación a la presentación de la demanda.

En cuanto a la **cuota tributaria**, esto es, la cantidad que hay que pagar, se establece en las suma de dos cuantías: fija y variable.

- ◆ La *cuantía fija* se establece en función de la clase de proceso que se inste, distinguiendo entre el Orden Civil y el Contencioso-Administrativo.

En el Orden Jurisdiccional Civil:

Juicio Verbal	Juicio Ordinario	Monitorio y Cambiario	Ejecución Extrajudicial	Concursal	Apelación	Casación y de Infracción procesal
90 €	150 €	90 €	150 €	150 €	300 €	600 €.

En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
120 €	210 €	300 €	600 €

- ◆ A dicha cuantía fija hay que añadir una *cantidad variable*, resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravámen.

La Base Imponible coincide con la cuantía del procedimiento y se determinará con arreglo a las normas procesales. A estos efectos, si la *cuantía es indeterminada* se tomará como base la de **18.000 €**.

El tipo de Gravamen se determina según la siguiente escala:

DE	A	TIPO	MÁXIMO
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	6.000 €

De las tablas se colige que la cuantía más alta que se podría pagar por esta tasa sería de 6.600 € en el hipotético supuesto de un Recurso de casación de elevadísima cuantía. (más de 1.400.000 €)

Por poner un ejemplo, un Recurso Contencioso-administrativo de cuantía indeterminada devengaría en la primera instancia una tasa de 210 € de cuota fija (por el procedimiento ordinario) más otros 90 € de cuota variable (resultante de aplicar el tipo del 0,5% a la base imponible de 18.000 €).

Ahora bien, si durante la tramitación del procedimiento, *el órgano judicial fija una cuantía superior a la inicial*, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación complementaria, en plazo de 1 mes desde que la resolución judicial que determina la cuantía sea comunicada a las partes.

Si, por el contrario, *el órgano judicial fija una cuantía inferior* a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste puede solicitar que se rectifique su declaración-liquidación, y, en su caso, que se le devuelva la parte de la cuota tributaria ingresada en exceso, de acuerdo con el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el Procedimiento para la Realización de Devoluciones de Ingresos Indebidos de Naturaleza Tributaria.

AUTOLIQUIDACIÓN Y CONSECUENCIAS DE SU NO CUMPLIMIENTO

La tasa es **autoliquidable**, conforme al modelo oficial que proporcionará el Ministerio de Hacienda (según la **ORDEN HAC/661/2003**, de 24 de marzo, —B.O.E. del 26 de marzo— aprueba el modelo de autoliquidación de esta tasa y determina el lugar, la forma y los plazos para su presentación), y el *justificante de su pago*, debidamente validado, *deberá acompañar a todo escrito procesal mediante el cual se realice el hecho imponible*.

Se trata, pues, de un nuevo requisito a cumplir y un nuevo documento a aportar en las interposiciones de demandas y de recursos instados por Sociedades. La falta de dicho cumplimiento y aportación es un defecto subsanable a cuyo efecto el Secretario judicial concederá un plazo de diez días, transcurrido el cual, si no se subsana la omisión, **no se dará curso alguno al escrito correspondiente**.

Por último, consideramos importante destacar que *este requisito debe ser cumplido incluso cuando el hecho imponible es realizado por determinadas entidades exentas*:

- ◆ Las que no tienen fines lucrativos.
- ◆ Las que están total o parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- ◆ Las consideradas legalmente como de reducida dimensión. ■